

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00179	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON RAFAEL REVELO CUELLAR	Auto inadmite demanda	21/04/2022	
41001 2022	40 03004 00192	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ROCIO SILVA VARGAS	Auto inadmite demanda	21/04/2022	
41001 2022	40 03004 00226	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON	COOPERATIVA PROGRESO SOLIARIO -COOPROSOL LTDA - Y OTROS	Auto admite demanda	21/04/2022	
41001 2022	40 03004 00234	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SERGIO ESTEBAN REINOSO AGUILAR	Auto inadmite demanda	21/04/2022	
41001 2022	40 03004 00239	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN SAMBONI CUERVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022	
41001 2022	40 03004 00239	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN SAMBONI CUERVO	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022	
41001 2022	40 03004 00251	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES ALFONSO CASTRO	Auto inadmite demanda	21/04/2022	
41001 2022	40 03004 00255	Ejecutivo Singular	EVA JULIETH ORTIZ GOMEZ	ALEXANDER CAMACHO MEDINA	Auto inadmite demanda	21/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA -VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JHON RAFAEL REVELO CUELLAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00179-00

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria -vehículo de placas JZY-081 promovida por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento a través de apoderada judicial contra Jhon Rafael Revelo Cuellar, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C.G.P., toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria -vehículo- promovida por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada a la Dra. Carolina Abello Otálora, distinguido con la tarjeta profesional No. 129.978, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764eeff6515f72a9cc98dd68a568d7637d15c43840a20467de056b6d2e4c2e07**

Documento generado en 21/04/2022 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	ROCÍO SILVA VARGAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00192-00

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria – vehículo promovida por Clave 2000 SA a través de apoderada judicial contra Rocío Silva Vargas, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- Las pretensiones no son claras, en tanto en la solicitud se plantea la aprehensión y entrega a favor de Clave 2000 del vehículo descrito con placas WDX243, motor G4LAFM650262, modelo, THP348, información que no corresponde con las características del bien sobre el cual el demandado suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria a favor de la entidad solicitante.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por Clave 2000 SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Alba Luz Ríos Ríos, distinguida con la tarjeta profesional No. 248.416, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3be29fa194b2b145a9546c9cf820713c679a0caf26ecbd8f61c2380d8b22d06**

Documento generado en 21/04/2022 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON
DEMANDADO	COOPERATIVA PROGRESO SOLIARIO -COOPROSOL LTDA - Y OTROS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00226-00

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la Notaría Quinta de esta ciudad, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas del señor **Julio Cesar Espinosa Alarcón**, en consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., dispone:

1°.- DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, **Julio Cesar Espinosa Alarcón**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.921.116.

2°.- DESIGNAR como liquidador a Claudia Zamira Abusaid Rocha cuyos datos de contacto son: e-mail samira_abusaid@hotmail.com, teléfono 3212000518; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios provisionales será la suma de \$ 600.000.

3°.- ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

4°.- ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

5°.- OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Para tal efecto ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

REFERENCIA

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON

CONVOCADOS: COOPERATIVA PROGRESO SOLIARIO -COOPROSOL LTDA – COOPERATIVA COONALRECAUDO -COOPERATIVA COOPDESOL LTDA- COOPERATIVA ANDARCOOP -BANCO SUDAMERIS -RISK AND TECH ADVISOR S.A.S / FIDUCIARIA COOMEVA- PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDIFACIL VC LTDA - COOPERATIVA COFIJURIDICO

RADICACIÓN: 41001400030042022-0022600

6°.- PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7°.- ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

7.1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

7.2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

7.3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

7.4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

7.5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

7.6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7.7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

7.8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

7.9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

7.10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

8°.- ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

9°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Soraya Pérez Orozco, distinguida con la tarjeta profesional No. 284.653, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en esta solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194609a3ba7d5aaf0efcb475f0b25a1f5d7badf6502ebc192ac5bec1200075f8**

Documento generado en 21/04/2022 05:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO ESTEBAN REINOSO AGUILAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00234-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial contra Sergio Esteban Reinoso Aguilar, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en los hechos tercero, cuarto y quinto dice que el demandado se comprometió a pagar en 96 cuotas mensuales, pagadera la primera el día el 05 de diciembre de 2020 y para el seguro a financiar, mediante 24 cuotas mensuales, pagadera la primera el día 05 de diciembre de 2020, constituyéndose en mora en el pago de la obligación desde el día 05 de febrero de 2021 y que como la obligación contenida en el pagaré se trata de unas obligaciones pactadas en cuotas, y el Banco aplicó la cláusula aceleratoria por el incumplimiento en la cancelación del crédito, declarando extinguido o insubsistente el plazo que le fue concedido; por lo anterior, deberá indicar la manera en que el crédito se pactó, entre otros, si su pago debía hacerse en cuotas, cuáles de ellas se cancelaron y sobre qué capital se anticipó el plazo, según lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco de Bogotá S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hernando Franco Bejarano, distinguido con la tarjeta profesional No. 60811, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d070af9d74c8ecb6b32afae146c5c87469306810b0431575a0eb4fde8c9a7e1**

Documento generado en 21/04/2022 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN SAMBONÍ CUERVO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00239-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Pichincha S.A** con NIT 890.200.756-7 y en contra del señor **Cristian Samboní Cuervo** identificado con cedula de ciudadanía No. 1'061.741.847, por la siguiente suma:

PAGARÉ No. 3488885

1.1. Por la suma de \$40'768.984,00 Mcte correspondiente al valor de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles - 06 de noviembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las siguientes Bancos: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Av.-Villas Banco, Popular Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco de Occidente, Cooperativa Utrahuilca de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$68'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de

depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe62a3c0a3ba0599f47f00647e969f01c5dd080bb2639b7ff3495c8eee62787**

Documento generado en 21/04/2022 05:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS ALFONSO CASTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00251-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial contra Andrés Alfonso Castro, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación del pagaré No. 559411525 para ser satisfecha en un solo pago, mientras en el hecho primero dice que el demandado se comprometió a pagar en 360 cuotas contadas a partir del día 03 de abril de 2021, habiendo entrado en mora a partir de la cuota que debía cancelar el 03 de septiembre de 2021, motivo por el cual se declaran vencidos los plazos y se hace exigible el pago total de la obligación; por lo anterior, deberá indicar la manera en que el crédito se pactó, entre otros, si su pago debía hacerse en cuotas, cuáles de ellas se cancelaron y sobre qué capital se anticipó el plazo, según lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc1a1a51cec1ac92f2df0c757d90051f7628804500836022082e9808653f3f**

Documento generado en 21/04/2022 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVA JULIETH ORTIZ GOMEZ
DEMANDADO	ALEXANDER CAMACHO MEDINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00255-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la señora Eva Julieth Ortiz Gómez a través de procurador judicial contra Alexander Camacho Medina, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio del demandado, según lo establece el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. No se indica el lugar donde el demandado deberá recibir notificaciones, requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 Ibídem.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la señora Eva Julieth Ortiz Gómez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Fernando Barreto Rivera, distinguido con la tarjeta profesional No. 178.653, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd3d530993834ac89a0e5e9b3b3287f6d48c32908f2cb65600646e225fa8c2**

Documento generado en 21/04/2022 05:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>